



LEY N° 705

RÉGIMEN ÚNICO DE PENSIONES ESPECIALES (R.U.P.E.): MODIFICACIÓN.

Sanción: 29 de Junio de 2006.

Promulgación: 20/07/06 D.P. N° 2907.

Publicación: B.O.P. 26/07/06.

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso d), del artículo 3° de la Ley provincial 389, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) graciabiles:

- 1.- Aquellas personas que se hayan destacado por su labor en lo social, cultural, deportivo y político, que al momento del otorgamiento tengan una antigüedad no menor a treinta (30) años en la Provincia, y que no gocen de beneficio previsional alguno, cuando posean las edades límites acordadas en el régimen previsional provincial, para las jubilaciones ordinarias;
- 2.- las pensiones graciabiles serán concedidas hasta un máximo de diez (10) por año.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

